

## La inclusión de excesos de medición en certificaciones ordinarias de obra.

Autor: Óscar J. Moreno Ayza, Interventor Ayuntamiento de Vinaròs - Junio 2024

Los excesos de medición constituyen un instrumento dentro de la ejecución del contrato de obras cuya justificación estaría según la STSJCAT 29/01/2024 [[ECLI:ES:TSJCAT:2024:310](#)]

*“...En la dificultad de redactar un proyecto con precisión absoluta y que **tiene por finalidad facilitar la ejecución de los contratos de obras al margen del régimen general de los modificados de los contratos, respondiendo a las exigencias propias de este tipo contractual**, pues permite un margen de desviación en las mediciones efectuadas en las unidades de obra ejecutadas sobre las mediciones del proyecto de hasta un 10 % del precio inicial, sin que tal diferencia tenga la consideración de modificación del contrato.”*

Recientemente por circunstancias del trabajo, ha surgido cierta polémica sobre la posibilidad de incluir excesos de medición en las certificaciones de obra ordinarias debido a que el art. 242.4 letra i) de la LCSP señala de forma expresa que éstos deben recogerse en la certificación final.

*No obstante, no tendrán la consideración de modificaciones:*

*i) El exceso de mediciones, entendiéndose por tal, la variación que durante la correcta ejecución de la obra se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que en global no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato inicial. **Dicho exceso de mediciones será recogido en la certificación final de la obra.***

Sin embargo en el art. 160.2 del RLCSP si ofrecía esta posibilidad:

- 1. Sólo podrán introducirse variaciones sin previa aprobación cuando consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido.*
- 2. **Las variaciones mencionadas** en el apartado anterior, respetando en todo caso el límite previsto en el mismo, **se irán incorporando a las relaciones valoradas mensuales y deberán ser recogidas y abonadas en las certificaciones mensuales**, conforme a lo prescrito en el artículo 145 de la Ley, o con cargo al crédito adicional del 10 por 100 a que alude la disposición adicional decimocuarta de la Ley, en la certificación final a que se refiere el artículo 147.1 de la Ley, una vez cumplidos los trámites señalados en el artículo 166 de este Reglamento. No obstante, cuando con posterioridad a las mismas hubiere necesidad de introducir en el proyecto modificaciones de las previstas en el artículo 146 de la Ley,*

*habrán de ser recogidas tales variaciones en la propuesta a elaborar, sin necesidad de esperar para hacerlo a la certificación final citada.*

Sobre esta cuestión se ha pronunciado la Junta consultiva de contratación del Estado (JCCAE) en dos informes el [85/2018](#) y el [49/2021](#), ambos con la LCSP en vigor, haremos referencia a la primera por tratar la cuestión con mayor profundidad

*“La regla que contiene el artículo 242 LCSP respecto de la necesidad de hacer constar los excesos de medición en la certificación final de la obra no se recogía en su más inmediato precedente, el 234 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011. Tampoco se encontraba en las normas anteriores sobre contratación pública, como el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 2000.*

*Ninguna de las leyes anteriores a la vigente aludía tampoco a la incorporación de los excesos de medición a las relaciones valoradas mensuales ni a su abono en las certificaciones mensuales. Sin embargo, tal regla sí fue recogida en el Reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas del año 2001.*

*La regla que recoge el artículo 242 de la LCSP es taxativa sin duda y, sin embargo, a nuestro juicio no es excluyente. Ambos preceptos, el 242 LCSP y el 160.2 RGLCAP, pueden interpretarse de manera sistemática, de modo que, por un lado, la ley obligaría a incluir los excesos de medición en la certificación final de las obras con el fin de garantizar su control y el pago íntegro y no excesivo de las cantidades que representan y, por otro lado y sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento exigiría incorporar los excesos de medición que mensualmente se vayan produciendo a las relaciones valoradas y a las certificaciones mensuales.*

*En una correcta práctica por parte del órgano de contratación este sistema permitiría detallar y PAGAR provisionalmente la obra realmente ejecutada en cortos periodos de tiempo y también, en el momento de la certificación final, proceder a liquidar la cantidad definitiva que, como excesos de medición, se haya podido comprobar que existen a la finalización de la obra.*

*Por tanto, bajo nuestro criterio, la referencia contenida en la LCSP (artículo 242.4 i)) no es contraria ni deroga lo dispuesto en el artículo 160 RGLCAP.*

Partiendo del citado informe de la JCCAE, se considera conveniente citar al [Informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid de 27/10/2022](#) donde se concluye:

*“Por tanto, si no está derogado el artículo 160.2 del RGLCAP, podemos concluir que, en aplicación de dicho precepto, se podrán incorporar y abonar los excesos de medición en las certificaciones mensuales, lo que permitiría detallar y pagar provisionalmente la obra realmente ejecutada en cortos periodos de tiempo. En estos casos y de acuerdo con el anexo XI del RGLCAP (modelo de certificación ordinaria,*

*anticipada o final), en la certificación ordinaria mensual deberá constar la obra ejecutada y la acreditada en dicha certificación, y se procederá a su abono al contratista.*

*En el caso de optarse por la aplicación del artículo 160.2 RGLCAP, en el momento de la certificación final, también se procederá a liquidar la cantidad definitiva que, como excesos de medición, se hayan podido comprobar que existen a la finalización de la obra en los términos que se establecen en el artículo 166 del RGLCAP, si existieran otros excesos de medición que no se hayan abonado en las certificaciones ordinarias y que procedan de la medición final, a la que también se refiere el artículo 240, en su apartado 1, así como en el apartado 5 del artículo 242 de la LCSP.*

*Por tanto, a la primera cuestión planteada podemos concluir que, con la citada interpretación, no se exige que exclusivamente se deban abonar en la certificación final los excesos de medición.”*

En fin esta era una cuestión que desde mi punto de vista tampoco tenía mayor recorrido, pero en ocasiones los temas se enquistan y para que otros en adelante lo tengan claro, os he compartido parte de las fundamentaciones de mi informe, que añadimos a nuestro “fondo de armario”.

Saludos